

RESOLUCIÓN No. 479 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO, CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 338 del 14 de julio de 2022, esta Corporación estableció las Medidas de Manejo Ambiental al señor NORVEY DE JESUS CASTAÑO MEJIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.795.293 de Galapa - Atlántico, en calidad de representante legal de la ESTACION DE SERVICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, identificado con Matricula Mercantil No.24352, ubicada en el Municipio de Cicuco Departamento de Bolívar. Por el termino de tres (3) años. Así mismo, dicho Acto Administrativo en su Artículo Cuarto ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control a las obligaciones impuesta en la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental asigno a los funcionarios ANA MARIA SOLANO QUINTERO y CARLOS PRASCA PATERNINA, para realizar la visita de control y seguimiento, los cuales se pronunció mediante Concepto Técnico No. 311 del 01 de septiembre de 2025, conceptualizando lo siguiente:

ANTECEDENTES

“Mediante oficio SGA-OI No: 1417/2025, Secretaria General ordena realizar visita de Control y Seguimiento a las Medidas de Manejo Ambiental de la EDS SAGRADO CORAZON DE JESUS. Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiono a la funcionaria suscrita a esta Subdirección para realizar diligencias de control y seguimiento ambiental.

1. UBICACIÓN EDS SAGRADO CORAZON DE JESUS



Figura N°1 Google Earth

2. DESCRIPCION DE LA VISITA

✚ **Medidas de Manejo Ambiental:** El día 28 de agosto de 2025, me traslade a las instalaciones de la EDS SAGRADO CORAZON DE JESUS. Ubicada en el municipio de Cicuco Sector Punta Cartagena, fui atendida por el señor Norvey de Jesús Castaño Mejía – Representante Legal del establecimiento, identificado con la CC N° 8.795.293; con el fin de realizar visita de Control y Seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental en lo que respecta a los permisos ambientales. Se realizo el recorrido por las instalaciones; Coordenadas Geográficas: N: 09° 26' 30,6" W: 74° 65' 69,4"



3. *Análisis de obligaciones Resolución No: 338 del 14 de julio de 2022.*
Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución No. 338 del 14 de julio de 2022, donde se establecen las Medidas de Manejo Ambiental para la EDS SAGRADO CORAZON DE JESUS, las cuales se relacionan en la siguiente tabla y de acuerdo a la visita realizada, se evidenció lo siguiente:

OBLIGACIONES MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No: 338 del 14 de julio de 2022 EDS SAGRADO CORAZON DE JESUS.		
ACTIVIDAD	<i>Si cumple</i>	<i>No cumple</i>
EDS SAGRADO CORAZON DE JESUS, deberá implementar el Programa de Gestión Social, en el cual se describe la señalización informativa, las charlas de sensibilización ambiental, inducción sobre las Medidas de Manejo Ambiental, medina preventiva, el panorama de factores de riesgo y simulacro, y capacitaciones a sus empleados. El cual podrá ser verificado con la comunidad y empleados.	Presentaron soporte documental	
La Estación deberá implementar el Programa de Manejo de residuos sólidos y líquidos para lo cual deberá realizar el entrenamiento sobre el tema a los empleados, disponer adecuadamente los residuos generados. mantenimiento a las trampas de grasas, de acuerdo a las especificaciones planteadas como mecanismo de realizar el mantenimiento preventivo dentro de la rejilla perimetrales.	Presentaron soporte documental	
La EDS SAGRADO CORAZON DE JESUS, deberá dotar a sus trabajadores de elementos de protección y seguridad para salvaguardar su vida y salud.	Presentaron soporte documental	
Creación e implementación del Departamento de Gestión Ambiental dentro de la EDS, en cumplimiento al Decreto 1299 de 2008.	Se encuentra conformado desde el año 2018. Presentaron soporte documental	

4. CONCEPTUALIZACION TECNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Cicuco, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.
- Que el área destinada para esta actividad se encuentra en las coordenadas geográficas: N: 09° 26' 30,6" W: 74° 65' 69,4".
- La EDS SAGRADO CORAZON DE JESUS, dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No: 338 del 14 de julio de 2022. Por lo tanto, deben radicar los soportes documentales presentados en la visita ante la CSB.
- De conformidad a la Ley 1437 de 2011, en su artículo 91: Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

numeral 5, cuando pierdan vigencia. Por lo tanto, la Resolución N: 338 del 14 de julio de 2022 perdió obligatoriedad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece “que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Al igual que el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23º: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”

“(…)”

Que el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Por otro lado, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011- dispone que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando:

“(…)”

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*para**ejecutarlos.**4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.**5. Cuando pierdan vigencia.”*

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Estación de Servicio SAGRADO CORAZON DE JESUS, está dando cumplimiento de la Resolución No. 338 del 14 de julio de 2022.

Así mismo, se le combina al titular para que presente nuevamente la solicitud de Medida de Manejo Ambiental, debido a que las establecidas mediante Resolución No. 388 del 14 de julio de 2022, se encuentran vencidas. Como consecuencia el Acto Administrativo pierde vigencia de conformidad con el artículo 91 del CPACA. Por ende, cesan Las obligaciones estipuladas. Sin embargo, es importante recordar que esta Corporación requiere que las ESTACIONES DE SERVICIO tramiten las Medidas de Manejo Ambiental con el fin de prevenir, conservar y proteger el Medio Ambiente.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Alléguese y acójase en todas sus partes el Concepto Técnico No. 311 del 01 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declara que el señor NORVEY DE JESUS CASTAÑO MEJIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.795.293 de Galapa - Atlántico, titular de las Medidas de Manejo Ambiental de la ESTACION DE SERVICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, identificado con Matricula Mercantil No.24352, ubicada en el Municipio de Cicuco Departamento de Bolívar, ha dado cumplimiento a las obligaciones impartidas en la Resolución No.338 del 14 de julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor NORVEY DE JESUS CASTAÑO MEJIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.795.293 de Galapa - Atlántico, titular de las Medidas de Manejo Ambiental para la ESTACION DE SERVICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, identificado con Matricula Mercantil No.24352, ubicada en el Municipio de Cicuco Bolívar, los soportes documentales presentados en la visita de control y seguimiento, en el término de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor NORVEY DE JESUS CASTAÑO MEJIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.795.293 de Galapa - Atlántico, titular de las Medidas de Manejo Ambiental para la ESTACION DE SERVICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, identificado con Matricula Mercantil No.24352, ubicada en el Municipio de Cicuco Bolívar, la documentación requerida para presentar la solicitud de las Medidas de Manejo Ambiental ante esta CAR, en el término de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. Debido a que las establecidas mediante Resolución No. 388 de 14 de julio de 2022, se encuentran vencidas. So pena de iniciar un Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 2021-390, contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental a nombre del señor NORVEY DE JESUS CASTAÑO MEJIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.795.293 de Galapa - Atlántico, para la ESTACION DE SERVICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, identificado con Matricula Mercantil No.24352, ubicada en el Municipio de Cicuco Departamento de Bolívar, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo y cumplida la obligación de allegar los documentos presentados en la visita de control y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conminar al señor NORVEY DE JESUS CASTAÑO MEJIA, deberán abstenerse de adelantar y/o ejecutar cualquier actividad que implique el uso de los recursos naturales renovables sin los permisos Ambientales otorgados por esta CAR.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los requerimientos estipulado en el presente Acto Administrativo pobra dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor NORVEY DE JESUS CASTAÑO MEJIA / ESTACION DE SERVICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS o a su apoderado.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO UNDECIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2021-390

Proyectó: Melissa Mercado.-Asesor Jurídico CSB 

Revisó: Sandra Diaz Pineda. - Secretaria General CSB 